

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

MARCOS DÍAZ APONTE

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Recurrida

KLCE201602368

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Caso Núm.:
J DP2015-0017

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de octubre de 2017.

Mediante un escrito titulado "Moción en solicitud de reconsideración" comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Marcos Díaz Aponte, por derecho propio y en forma *pauperis* y nos solicita revisemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia a través de la cual se desestimó la demanda por este presentada por falta del pago de los aranceles correspondientes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del recurso presentado por este no cumplir con los requisitos dispuestos para su expedición.

I.

Según surge del breve escrito presentado ante nuestra consideración, el señor Marcos Díaz Aponte presentó una demanda de daños y perjuicios en forma *pauperis* ante el foro de primera instancia; así, no canceló el arancel de primera comparecencia. A pesar de ello, la Secretaría del Tribunal le asignó un número de caso y expidió los

emplazamientos. Tiempo después y luego de varios trámites procesales, el foro primario ordenó la desestimación sin perjuicio de la reclamación.

Inconforme, Díaz Aponte acudió ante nos mediante un recurso de *certiorari*. Sin embargo, no acompañó su escrito con documento alguno.

Por su parte, el 3 de abril de 2017, compareció ante nos el Estado por conducto de la Oficina del Procurador General. Sostuvo que este Tribunal de Apelaciones no ostenta jurisdicción para atender el presente recurso por no contar con los documentos que nos permitan ejercer nuestra función revisora de forma adecuada.

A causa de ello, el 18 de abril siguiente, emitimos una resolución ordenándole al peticionario presentar, dentro del término de doce (12) días, copia de la resolución, orden o sentencia de la cual recurre. No obstante, el señor Díaz no compareció en el término concedido.

Conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, ordenamos la desestimación del mismo. Nos explicamos.

II.

-A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es

susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb LIfe Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

-B-

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

...

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83

III.

En el caso ante nos, el señor Díaz no presentó los documentos requeridos de manera tal que pudiésemos justipreciar su reclamo, a pesar de que le concedimos la oportunidad para ello. Recordemos que el Tribunal Supremo ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por derecho propio para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y

perfeccionamiento de los recursos. Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

Al ser ello así, este recurso no cumple los criterios mínimos indispensables para activar nuestra función revisora. Por lo tanto, procede su desestimación sin trámites adicionales, pues ante la ausencia de autoridad para atender un recurso, el Tribunal sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., supra.

IV.

En consecuencia, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres disiente por entender que se justifica en este caso pedir los autos originales para evaluar los méritos del reclamo. De ser cierto lo informado por el peticionario en su recurso *pro se* y en forma *pauperis*, se le ha privado de su causa de acción injusta e incorrectamente. Respecto al aviso de paralización, considero que primero hay que restituir la causa de acción, para luego atender ese reclamo del Estado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones